

PROCESO: VERBAL DE DIVISIÓN POR VENTA
DEMANDANTE: CELINA GARCÍA NÚÑEZ
DEMANDADOS: SARAH ISABEL GERTRUDE CAMERON ZULUAGA y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00130-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 6 de agosto del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 11 de agosto del 2020

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)
REF.: 2020-00130-00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE DIVISIÓN POR VENTA, formulada por la señora CELINA GARCÍA NÚÑEZ contra SARAH ISABEL GERTRUDE CAMERON ZULUAGA, los herederos determinados del señor ARTURO GARCÍA NÚÑEZ (Q.E.P.D.), esto es: LIGIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA LEÓN // MANUEL ANTONIO GARCÍA LEÓN // JORGE LEONARDO GARCÍA LEÓN // SANDRA ISABEL GARCÍA LEÓN // JUAN MAURICIO GARCÍA LEÓN // GERMÁN ALEJANDRO GARCÍA LEÓN // SERGIO ARMANDO GARCÍA LEÓN, y contra los herederos indeterminados del mencionado ARTURO GARCÍA NÚÑEZ (Q.E.P.D.); el bien objeto de la controversia es el identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-199299, ubicado en la ciudad de Bucaramanga.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 406 y ss. del C.G.P. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Para determinar la cuantía de la demanda es necesario que allegue el certificado de avalúo catastral del bien inmueble expedido por la autoridad correspondiente (IGAC o ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA según corresponda)¹, -numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.-. Cabe precisar que el recibo del impuesto municipal aportado y expedido por la alcaldía Municipal de Bucaramanga cumple un propósito fiscal distinto del que se requiere en el asunto de la referencia.
2. En el líbello inicial no se establece con claridad el domicilio de todas las partes, especialmente de los herederos determinados del señor ARTURO GARCÍA NÚÑEZ (Q.E.P.D.), tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que lo informado corresponde al lugar donde reciben las notificaciones, concepto que difiere de la exigencia procesal.
3. Sírvase complementar el acápite de notificaciones, para que además de las direcciones físicas y electrónicas conocidas, se indiquen los números de contacto de las partes, terceros, testigos, peritos y apoderados, información pertinente y necesaria en el evento de posibles renunciaciones del poder y sobre todo para la realización de las audiencias virtuales.
4. Revisando los anexos del expediente y conforme consta en el portal de consulta de procesos, aparece que el señor ARTURO GARCÍA NÚÑEZ (Q.E.P.D.) planteó el DIVISORIO identificado a la partida número: 2013-00385-00.

¹ <https://www.igac.gov.co/es/noticias/el-igac-habilita-como-gestor-catastral-al-area-metropolitana-de-bucaramanga-amb-0>

En tal sentido se requerirá a la demandante para que clarifique lo que se conozca o le conste, y de igual manera deberá pronunciarse sobre la medida cautelar allí decretada, hoy vigente (anotación # 017).

5. Se observa que si bien la parte demandante aporta el dictamen de que trata el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., el mismo no se adecúa plenamente a lo estatuido en el canon 226 ibídem (*numerales 1 a 10*), por tal motivo deberá adicionarse o complementarse con el lleno de los presupuestos de que tratan los numerales referidos.
6. Revisado el dictamen se encuentra que fue elaborado hace casi un año, exactamente en el mes de septiembre de 2019, así mismo y en las justificaciones que hace el experto de cara al valor comercial del inmueble, señala en su literal “**H**” lo siguiente: “*Expectativas de valoración: **Grandes***”.

Por lo antes expuesto y como quiera que lo pretendido es la venta en pública subasta, resulta necesario que el designado perito adecúe, adicione, modifique o complemente el dictamen para señalar su valía o avalúo a la fecha de esta demanda.

7. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el líbello introductor y sus anexos a los demandados, ya de manera física o electrónica.

En cuanto a la manifestación que se hace en la demanda: “*En consideración a que se solicita*” una “*medida cautelar previa, **no se envía copia de la demanda y de sus anexos a los demandados...***”, al respecto es preciso señalar que en el proceso especial de la referencia, no es aplicable la excepción referida, por cuanto al tenor de lo dispuesto en los artículos 409 y 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda no reviste una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a un imperativo legal relacionado con la naturaleza del proceso, sin que se precise necesario una solicitud en tal sentido, es más, puede omitirse sin que ello afecte su decreto.

Conforme lo referido, deberá acreditarse el cumplimiento de la carga aludida, esto es, que se remitió la demanda y sus anexos a los demandados.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin (j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Decreto 806 del 04-jun-2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ESPECIAL DE DIVISIÓN POR VENTA, formulada por la señora CELINA GARCÍA NÚÑEZ contra SARAH ISABEL GERTRUDE CAMERON ZULUAGA, los herederos determinados del señor

PROCESO: VERBAL DE DIVISIÓN POR VENTA
DEMANDANTE: CELINA GARCÍA NÚÑEZ
DEMANDADOS: SARAH ISABEL GERTRUDE CAMERON ZULUAGA y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00130-00

ARTURO GARCÍA NÚÑEZ (Q.E.P.D.), esto es: LIGIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA LEÓN // MANUEL ANTONIO GARCÍA LEÓN // JORGE LEONARDO GARCÍA LEÓN // SANDRA ISABEL GARCÍA LEÓN // JUAN MAURICIO GARCÍA LEÓN // GERMÁN ALEJANDRO GARCÍA LEÓN // SERGIO ARMANDO GARCÍA LEÓN, y contra los herederos indeterminados del mencionado ARTURO GARCÍA NÚÑEZ (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 055 del 01 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8a370e1bf86b29671639d31db37cbf6d4e8816db8a5957b89a99d671fea78a

Documento generado en 31/08/2020 12:06:47 p.m.